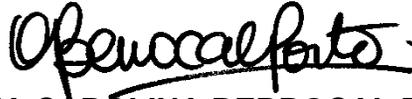


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024. Al Despacho el **ORDINARIO N° 2016-00667**, informando que la audiencia que se encontraba programada para el próximo 01 de abril no podrá ser realizada en tal calenda como quiera que la señora Juez debe atender diligencia médica en la misma fecha y hora. Sírvase proveer.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone **REPROGRAMAR** la fecha para realizar audiencia así:

**PRIMERO: SEÑÁLESE** para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, del día **VIERNES CINCO (05) DE ABRIL** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que, en igual fecha y hora, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, diligencia en la que se practicarán las pruebas que se decreten en la audiencia anterior, solicitados previamente en la demanda y en la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA BLISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado hoy 15 de marzo de 2024.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ANDREA PATRICIA QUEVEDO** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y como Litisconsorcio las sociedades **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y SERVIOLA S.A.S.**, asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023- 0411**. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **CARLOS ANDRÉS JURNIELES ANGARITA**, identificado con C.C. 13.720.370 y portador de la T.P. 116.861 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en los folios 30 y 31 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ANDREA PATRICIA QUEVEDO QUEVEDO** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y como litisconsortes necesario las sociedades **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y SERVIOLA S.A.S.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través del buzón electrónico [notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co), en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a las empresas **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y SERVIOLA S.A.S.** conforme lo prevé el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a

computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**SEXO: REQUERIR** a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentran en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en  
Estado N° 36 fijado hoy 15 DE MARZO DE 2024.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-341**, informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en auto inmediatamente anterior, en el que se le requirió para que adecuara el escrito de demanda a los asuntos que conoce esta jurisdicción, de igual forma, se le requirió para que otorgara poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses al interior de este proceso, conforme lo establece el artículo 33 del C.P.T y S.S., deficiencia esta que no puede ser subsanada de oficio por esta Juzgadora, por lo que no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **JHON FREDY GARCÍA VELANDIA** en contra de **COLMEDICO IPS S.A.S.**

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en  
Estado N° 36 fijado hoy 15 DE MARZO DE 2024.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-291**, informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en auto inmediatamente anterior, en el que se le requirió para corrigiera las pretensiones de la demanda, adecuara los hechos, allegara la correspondiente reclamación administrativa conforme lo dispone en el numeral 5° del artículo 26 del C.P.T y S.S., y por último allegara la constancia de envío de la demanda y de sus anexos conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, sin que hayan sido subsanadas las mencionada falencias, por lo que no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **CARLOS JULIO ORTÍZ MARTÍNEZ** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado hoy 15 DE MARZO DE 2024.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-555**, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

De otra parte, el Despacho NIEGA las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, consistentes en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, encargos fiduciarios, cuentas de ahorro, cdt o cualquier otra clase de depósitos de propiedad de los demandados, así como el registro de embargo, secuestro y retención de los bienes inmuebles, muebles y vehículos que se encuentren a nombre y/o titularidad de los demandados, por cuanto no corresponde a las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c) del artículo 590 del C.G.P.

Al respecto, cabe recordar que en el proceso ordinario laboral únicamente procede la medida cautelar prevista en el artículo 85A del C.P.T y la S.S., y por desarrollo jurisprudencial, se admiten las dispuestas en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., es decir, las medidas cautelares innominadas.

De lo anterior, es claro que la petición elevada no se enmarca en ninguna de las dos normativas, por cuanto lo pretendido son medidas cautelares nominadas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 590 C.G.P., y tampoco se ha notificado al extremo demandado para presumirse los "*actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia*", tal como lo exige el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., para darle el trámite pertinente.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **WILSON SÁNCHEZ MANCERA**, identificado con C.C. 79.562.774 y portador de la T.P. 363.646 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en los folios 198 y 199 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ PABÓN** en contra de **HEIMY PAOLA BARINAS VILLAMIZAR, MARTHA ELSI BARINAS VILLAMIZAR, ONORIA LUCIA BARINAS VILLAMIZAR, MAGDA QUISEQUELLA BARINAS VILLAMIZAR, JANCY TERESA BARINAS VILLAMIZAR, BLANCA STELLA BARINAS VILLAMIZAR, ELBER ALFONSO BARINAS VILLAMIZAR, BAUDILLO BARINAS VILLAMIZAR, ALEXANDER BARINAS VILLAMIZAR y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELCIDA VILLAMIZAR VEGA (Q.E.P.D.).**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los demandados conforme lo prevé el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**CUARTO: REQUERIR** a los demandados para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentran en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**QUINTO: RECHAZAR** la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo analizado con precedencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE</b> <b>BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado hoy 15 DE MARZO DE 2024.</p> <p><i>Mariacarla Porto</i> <b>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023-475**. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumple el requisito consagrado en el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por las siguientes razones:

**Pruebas:**

Preceptúa la norma referida que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad el apoderado insertó varios links en los que informa que se puede acceder a los documentos de cada afiliado que contienen los *pdf* individualizados de cada trabajador, los soportes de radicación del derecho de petición dirigido a la ARL y al Ministerio de Salud, de igual forma los certificados y poderes, sin embargo, el Despacho no logró visualizarlas.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Despacho debe poder tener acceso ilimitado a los documentos relacionados como pruebas y para ello, se requerirá a la parte actora, para que allegue en debida forma la documental referida en formato *pdf*, pues conforme lo señala el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, se hace necesario que los archivos que se alleguen reúnan los requisitos de integralidad, fiabilidad y disponibilidad.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que, el interesado deberá aportar las pruebas, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en forma, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ**, identificado con C.C. 7.185.807 y portador de la T.P. 175.493 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en los folios del 102 al 117 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado hoy 15 DE MARZO DE 2024.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i></p> <p><b>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral **2020 - 0306**, informando que la demandada UGPP allegó respuesta al requerimiento efectuado en audiencia, la cual obra en los archivos del 30 a 33 del expediente digital. Sírvase proveer.

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las respuestas que brindó la UGPP a los requerimientos que se hicieron a su cargo en audiencia del 6 de febrero de 2024, se observa que la entidad dio cumplimiento en cuanto al informe de que trata el artículo 195 del CGP. (archivo N°30 del expediente digital).

Sin embargo, frente a la orden para que la UGPP procediera a habilitar el usuario y contraseña del correo electrónico [dchica@ugpp.gov](mailto:dchica@ugpp.gov), la encartada aportó la respuesta que brindó el área de tecnología de la entidad, mediante la cual se remite un link para que el juzgado acceda y descargue la información requerida, a lo cual no se accederá, comoquiera que, esa no fue la orden que se le impartió a la UGPP en audiencia.

No obstante, en aras de avanzar con las actuaciones, será la parte actora quien deberá acceder al sitio web que la UGPP dispuso, para que descargue en formato PDF la información que considere pertinente y pretenda hacer valer en el proceso, y una vez ello, y antes de la audiencia prevista para el próximo jueves 21 de marzo de 2024, remita al juzgado dichas piezas procesales, a fin que en dicha oportunidad sean incorporadas al plenario, si hay lugar a ello, so pena de prelucir la oportunidad para aportar tales medios probatorios.

Para tales efectos, el link dispuesto por la UGPP es el siguiente:

[https://drive.google.com/file/d/14WP196vlgG34W376LKsw91ohzhXXZr6/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/14WP196vlgG34W376LKsw91ohzhXXZr6/view?usp=drive_link), sitio que aparece en la comunicación del área de tecnología de la UGPP, el cual reposa en el archivo N°31 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que, en el término judicial de **TRES (03) DÍAS** proceda a gestionar y remitir al juzgado la información que considere pertinente, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume la fecha prevista para reanudar la audiencia de trámite, esto es, para el día jueves 21 de marzo de 2024 en la hora de las 02:30 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ENSSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**Juez**

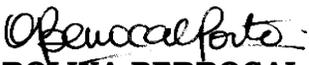
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°036 fijado hoy 15 de marzo de 2024



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral **2022 - 0193**, informando que la AFP SKANDIA S.A. allegó respuesta al requerimiento efectuado en audiencia, la cual obra en el archivo N°10 del expediente digital. Sírvase proveer.

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso llevar a cabo la audiencia prevista para el 21 de marzo de 2024, sin embargo, al revisar la respuesta que allegó la demandada AFP SKANDIA, se observa que ésta no aportó los siguientes documentos, que se le requirieron por primera vez en la diligencia celebrada el 15 de febrero de 2024:

- Certificado de la suma acumulada en la cuenta de ahorro individual del afiliado cuando se reconoció la pensión de vejez.
- Saldos de la cuenta de la cuenta de ahorro individual, año tras año.
- En caso de haberse presentado descapitalización, indicar qué medidas adoptó para contrarrestarlo.
- Los saldos actuales de la cuenta de ahorro individual.
- Proyección a futuro que ha tenido en cuenta con fundamento en la expectativa de vida del pensionado.

Información que la demandada puede aportar al encontrarse en una situación más favorable para aportar la misma según lo previsto en el artículo 167 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la demandada **AFP SKANDIA S.A.**, para que, por intermedio de en el término judicial de **CINCO (05) DÍAS**, proceda a allegar la información relacionada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de imponer las **sanciones** a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 a 44 del CGP.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, fecha y hora en la que se continuará con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Juez

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°036 fijado hoy 15 de marzo de 2024</p> <p> <b>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora juez el presente **Incidente de Desacato** dentro de la acción de Tutela **No. 2024-1002**, informando que la entidad accionada indicó que cumplió la orden impartida. Sírvase proveer.

*M. Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que mediante documento incorporado en el archivo “25”, la **NUEVA EPS** informó que dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial; a su vez, el accionante remitió comunicación a través de la dirección electrónica el 13 de marzo de 2023, en el que indicó:

*“(…) Me permito manifestar que ya me fue practicado AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL), sin embargo, en cuando a la cita “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA”, solo hasta el día de ayer 12 de marzo de 2024 me llamaron agendarme esta última cita para el 02 de abril de 2024, virtualmente (...).*

Coligiéndose de lo anterior, que la **NUEVA EPS** procedió de conformidad a la orden impartida por este Despacho Judicial, en el que se señaló:

*“SEGUNDO: ORDENAR al señor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, en calidad de Gerente Regional Bogotá – Cundinamarca de la NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, y en caso de que aún no se haya hecho, agende las citas con especialidades de*

*otorrinolaringología y audiometría, a través de su red de servicios.”*

Así las cosas y comoquiera que se encuentra cumplido el fallo emitido por este Despacho Judicial, no habrá lugar a continuar con este trámite incidental. Advirtiéndose, que si bien, el accionante manifiesta su inconformidad frente a la modalidad de la consulta con el especialista (virtual), lo cierto es que, en la orden impartida no se hizo salvedad frente a la modalidad de consulta (presencial o virtual).

En consecuencia, el Despacho **ORDENA:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR** el incidente propuesto, por lo anotado anteriormente.

**SEGUNDO:** Disponer **EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes y desanotación respectiva en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado hoy 15 de marzo de 2024.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 4 folios, incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2024 10045**.

Sírvase proveer.

*Ofenocalporto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **TEOBALDO SEGUNDO PINEDO ECHENIQUE**, identificado con C.C. 78.84465, en contra de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que la entidad informe las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REQUIERASE** al accionante a efecto de que allegue constancia de radicación del derecho de petición.

**CUARTO: DECRETAR** como prueba los documentos aportados por la accionante.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*[Firma manuscrita]*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado hoy 15 DE MARZO DE 2024.

*Ofenocalporto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No.686.**

Señores  
**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT).**  
**juridica.ant@ant.gov.co**

Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2024 10045 interpuesta por TEOBALDO SEGUNDO PINEDO ECHENIQUE en contra de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT).**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.  
Cordialmente,



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 4 folios.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 30 folios, incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2024 -10047**. Sírvase proveer.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **MARTHA EUGENIA PARRA DE HERRERA**, identificada con C.C. 51.642.570, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FIDUAGRARIA SA. - ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RÉGIMEN SUBSIDIADO**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que las entidades informen las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DECRETAR** como prueba los documentos aportados por la accionante.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado hoy 15 DE MARZO DE 2024.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No. 687.**

Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Y ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD  
PENSIONAL – RÉGIMEN SUBSIDIADO.FIDUAGRARIA S A.**

[notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co)

Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2024 100047 MARTHA EUGENIA PARRA DE  
HERRERA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL  
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RÉGIMEN SUBSIDIADO.**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.

Cordialmente,



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 30 folios.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No.688.**

Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**  
Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2024 100047 MARTHA EUGENIA PARRA DE HERRERA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RÉGIMEN SUBSIDIADO.**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.

Cordialmente,



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 30 folios.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**FALLO DE TUTELA No.204.**

<p><b><u>REFERENCIA:</u> ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-10039.</b></p> <p><b><u>ACCIONANTE:</u> PAULA ANDREA CALVACHE GAVIRIA.</b></p> <p><b><u>ACCIONADA:</u> MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.</b></p>
--

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **PAULA ANDREA CALVACHE GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.686.574, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso administrativo y trabajo.

**1. COMPETENCIA PARA CONOCER**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos.*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su*

*conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

## **2. ANTECEDENTES.**

La accionante manifestó que inició proceso de convalidación de su título como anestesióloga el cual fue otorgado el 04 de agosto de 2023, por la Universidad Nacional de México, sin embargo, mediante Resolución No. 017072 del 21 de septiembre de 2023, el Ministerio de Educación negó la solicitud, decisión que fue recurrida el 04 de octubre de 2023. No obstante, transcurridos más de cuatros meses, a la fecha no se ha definido su situación, afectándose de esta manera sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El presente Despacho admitió la tutela mediante auto del 05 de marzo de 2024, y ordenó correr el traslado de rigor, a fin de que, en el término de 48 horas, las convocadas suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

### **3.1 RESPUESTA MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

Esta entidad luego de sintetizar las actuaciones surtidas por la accionante indicó que el proceso actualmente se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, para convocar a sala para el mes de abril de los corrientes, cuya fecha está por definirse, proyectándose con posterioridad la resolución respectiva, para luego proceder con las firmas y notificación del acto administrativo. Aduce la necesidad de remitir nuevamente el expediente a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES porque la accionante allegó nueva documentación que pueden ser relevantes al momento de tomar una decisión.

Luego de poner en consideración las etapas para la programación de las Salas de Evaluación, solicitó un término prudencial en caso de concederse el amparo, pues de no ser así, el acto administrativo estaría motivado únicamente con los elementos materiales probatorios con los que se cuenta en el momento, omitiendo etapas y esto a su vez, una posible afectación al debido proceso dentro de este trámite.

Advirtió, que una vez se emita la decisión, esta será notificada a la interesada, así como a este Despacho Judicial. Seguidamente, procedieron a citar algunos fallos de tutelas proferidos en este sentido en los que se otorgan términos prudenciales para dar cumplimiento a las ordenes impartidas.

Finalmente, expuso consideraciones generales relativas al proceso de convalidación, solicitando que se nieguen las pretensiones y subsidiariamente, en caso de emitir orden, se conceda un término prudencial para dar cumplimiento con la misma.

### **3.2. SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

Esta entidad guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones.

### **4. CONSIDERACIONES.**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

#### **4.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza”.*

#### **4.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

### **4.3. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelanta el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

A juicio de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2019, el debido proceso:

*Puede verse cómo todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación, comunicación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el debido proceso administrativo implica “una serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de ‘respeto del acto propio’”. En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.*

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculados por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que, además es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

Así las cosas, para determinar si se ha vulnerado el debido proceso en la actuación administrativa, el juez constitucional tiene el deber de revisar si el trámite establecido por el legislador en cada caso, para calificar si las etapas, tiempos y formalidades han sido acatadas por la entidad, observando la efectividad el derecho sustancial, permitiéndosele al administrado hacer uso de los recursos e instrumentos existentes en cada trámite en particular, de modo tal, que si se ha desconocido lo anterior, es procedente la acción de tutela para amparar el derechos fundamental.

#### **4.4. DERECHO AL TRABAJO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual que se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas y, colectiva que implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. Así, el derecho al trabajo se constituye como uno de los valores esenciales de nuestra organización política y fundamento del Estado Social de Derecho,

reconocido como derecho fundamental, que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas.

#### **4.5. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS.**

Señala la Resolución No. 010687 de 09 de octubre de 2019, en su sección I el procedimiento que se debe adelantar en procura de obtener la convalidación del título académico, el cual se pasa a transcribir:

*“**Artículo 8. inicio del trámite.** El solicitante deberá adjuntar la documentación señalada en el Capítulo II de la presente resolución en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. Una vez la documentación se encuentre cargada en el sistema, se generará la habilitación para pago del trámite.*

*El solicitante deberá realizar el pago correspondiente dentro de los 30 días calendario siguientes a la generación de habilitación a pago por parte del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. En caso de no realizarse el pago en el término a qui, establecido, la habilitación a pago será cerrada y el interesado deberá iniciar nuevamente el cargue de documentos en el sistema.*

*El inicio del trámite se da a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma, momento desde el cual se entiende radicada la solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional.*

***Artículo 9. Complementación** de la información: Si la información o documentos que ha proporcionado el interesado al iniciar el trámite de convalidación no son suficientes para emitir el concepto o el acto administrativo que decida de fondo la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional dentro de los 15 días calendario siguientes al inicio del trámite de convalidación, requerirá al solicitante mediante correo electrónico y a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o el sistema que el Ministerio de Educación Nacional establezca, por una sola vez, para que aporte la información adicional o faltante al trámite iniciado.*

*El solicitante tendrá el término de 30 días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, para completar la información requerida. Dentro del término para dar respuesta, el interesado podrá solicitar una única prórroga del plazo, la cual le será concedida por un término de 30 días calendario, que se contará una vez finalizado el primero.*

*En caso de no ser aportada la información requerida, y una vez vencido el término otorgado al solicitante, el Ministerio de Educación Nacional procederá a decretar el desistimiento y el archivo del expediente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" o la norma que lo modifique o sustituya.*

*Parágrafo. La solicitud de información complementaria de la que trata este artículo suspende el término establecido para resolver la solicitud de convalidación, el cual se reactivará a partir del día siguiente a aquél en que el solicitante aporte la información o los documentos requeridos en los términos aquí establecidos.*

**Artículo 10. Revisión de legalidad.** *Durante la actuación administrativa, el Ministerio de Educación Nacional conserva la potestad de analizar de manera permanente la información relacionada con: i) naturaleza jurídica de la institución que otorga el título;*

*ii) naturaleza jurídica del título otorgado; iii) autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior; y iv) condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.).*

*El trámite de convalidación se desarrolla en observancia del principio de la buena fe, en virtud del cual se presume el comportamiento leal y fiel de los particulares en el ejercicio de sus derechos y deberes, asumiendo que todas las personas honran su obligación de actuar con rectitud, lealtad y honestidad frente a la administración, teniendo en cuenta la expresa*

*manifestación bajo gravedad de juramento, en torno a la veracidad y autenticidad de la documentación radicada con la solicitud.*

*Parágrafo: En el evento de encontrarse presuntas inconsistencias o irregularidades en la documentación aportada, el Ministerio de Educación Nacional dará traslado a las autoridades correspondientes para lo de su competencia.*

**Artículo 11. Verificación de los criterios aplicables para la convalidación de los títulos.** *Dentro de los 15 días calendario siguientes al reporte en la plataforma del pago de la solicitud de convalidación o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y luego de verificar la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación o reconocimiento en alta calidad de la institución o del programa académico del título que se solicita convalidar, el Ministerio de Educación Nacional determinará, cuál de los criterios de convalidación resulta aplicable para resolver la solicitud, de acuerdo con lo señalado en las subsecciones I, II y III del presente capítulo.*

**Artículo 12. Decisión.** *El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos.*

*Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.*

*Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces”.*

## 5. CASO CONCRETO.

Conforme lo expuesto en el escrito de tutela, se tiene que la accionante **PAULA ANDREA CALVACHE GAVIRIA** interpone esta acción constitucional con el propósito de que se protejan sus derechos constitucionales al debido proceso y trabajo, narrando que radicó solicitud de convalidación de título como especialista en anestesiología, otorgado el 04 de agosto de 2023, por la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Ministerio de Educación, quien mediante Resolución No. 017072 del 21 de septiembre de 2023, negó la solicitud, decisión que fue recurrida el 30 de octubre de 2023, sin que a la fecha se haya resuelto al respecto.

Como prueba se allegó escrito mediante el cual se sustentó el recurso de reposición, sin embargo y a pesar de habersele requerido mediante auto de fecha del 05 de marzo de 2024, para que allegara la Resolución No. 017072 del 21 de septiembre de 2023 y demás documentación que enunció en su escrito de tutela, no se dio cumplimiento a lo mismo. No obstante, de la contestación emitida por parte del Ministerio de Educación se colige que, en efecto la accionante actuó conforme su manifestación.

Así las cosas, resulta pertinente indicar que el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que el Ministerio de Educación Nacional establecería mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.

Con ocasión a lo anterior se expidió la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019 *“Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017”*, previniéndose en el artículo 12 que respecto del acto administrativo que niegue la convalidación procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deberán cumplir con las formalidades y plazos contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y a su vez, el artículo 79 del CPACA estableció que:

*“ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.*

Así las cosas y como quiera que de la contestación emitida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** se señaló que *“En el caso del expediente de la señora PAULA ANDREA CALVACHE GAVIRIA, previo a la emisión del acto administrativo que resuelve de fondo el recurso de reposición en comento, se evidenció la imperiosa necesidad de remitir nuevamente dicho expediente a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual tiene sesión programada para la primera semana de abril de los corrientes, cuya fecha exacta está por definirse, toda vez que se aportaron nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentales para una decisión final. (...)”*

Coligiéndose que, si bien en principio para tomar la decisión en el presente asunto se hace imperiosa la práctica de pruebas e inclusive una posible prórroga, el término se encontraría más que fenecido para la fecha de interposición de esta acción constitucional, si se tiene en cuenta que el recurso fue interpuesto el **04 de octubre de 2023.**

Conforme lo anterior, se procede a amparar el derecho al debido proceso administrativo y en consecuencia ordenará a la entidad accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de la *Subdirección de*

*Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior*, que proceda a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 017072 del 21 de septiembre de 2023, por medio de la cual se negó la convalidación del título profesional como Especialista en anestesiología de la accionante, en un término no superior a quince (15) días, contabilizados a partir de la notificación de esta decisión.

Finalmente, el Juzgado no advierte que se presente la vulneración al derecho al trabajo y escogencia de profesión, por cuanto no está acreditado que la accionante no pueda realizar otra actividad ni demostró de manera clara y precisa un estado de necesidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso administrativo solicitado por la señora **PAULA ANDREA CALVACHE GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.686.574 en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de la **SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, a que, dentro del término improrrogable de **quince (15) días**, contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 017072 del 21 de septiembre de 2023, por medio de la cual se negó la convalidación a su título profesional como Especialista en anestesiología.

**TERCERO: INSTAR** a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirles que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verán involucrados en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

Eg



Firmado Por:  
Diana Elisset Alvarez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538380be93af73ed17f493da861844448cddb5ca84ce757518f41771a1c9ea4e**

Documento generado en 14/03/2024 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 205.**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA No. 2024 – 10041.</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>YUDALVI MELISA OLIVARES RODRÍGUEZ.</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)</b>

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **YUDALVI MELISA OLIVARES RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 1.233.496.684, quien actúa en nombre propio, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**-, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

**1. COMPETENCIA PARA CONOCER**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para*

*su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

## **2. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante señaló que radicó derecho de petición ante la entidad accionada el 22 de enero de 2024, asignándole el número de radicado 202462001109272, transcurriendo el término legalmente establecido sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 07 de marzo de 2024, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

### **3.1. RESPUESTA**

Esta entidad informó en su contestación que en el presente asunto se configura la excepción denominada carencia actual por hecho superado, puesto que la petición de la accionante fue contestada por la entidad a través de la Dirección de Asuntos Étnicos, de forma clara, completa y coherente mediante oficio 202450005956271 del 06 de marzo de 2024, informando que la misma fue debidamente notificada.

## **4. CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un

procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

#### **4.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)*

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **4.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **4.3. DERECHO DE PETICIÓN.**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el que si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.

## **5. EL CASO CONCRETO**

Se encuentra acreditado en el expediente que la accionante remitió derecho de petición a través de la página oficial de la entidad accionada, asignándosele el número 202462001109272 del 22 de enero de 2024, mediante el cual solicitó:

1. *Podrían remitirme el plano y/o plancha catastral relacionado en la resolución 1120 del 1 de octubre de 1996, emitida en su momento por el Incora de Villavicencio, para poder identificar los detalles relacionados en los linderos.*
2. *Podrían remitirme la descripción completa de los linderos del predio Arizona, junto con la identificación geográfica del predio, su lindero, ubicación y hectáreas adjudicadas.*
3. *Así mismo, ¿Podrían indicarme, si en el predio Arizona se encuentra algún resguardo indígena reconocido y legalizado?*
4. *¿En el predio Arizona, existe algún Consejo Comunitario de Comunidades Negras reconocido y legalizado?*
5. *En el mismo sentido, podrían indicarme si respecto del predio Arizona existe alguna solicitud o proceso de reconocimiento y/o legalización de resguardo indígena o de Consejo Comunitario de Comunidades Negras en la actualidad? (...).*

De la respuesta allegada por la accionada **Agencia Nacional de Tierras (ANT)**, se desprende que dicha entidad durante el trámite de esta acción de tutela emitió la siguiente respuesta:

*“Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha se pudo establecer por parte de la profesional geográfica que, al momento de realizar la búsqueda del predio identificado con FMI 236-38630 ubicado en el municipio de Mapiripan, departamento del Meta, NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, como se puede evidenciar en la salida gráfica adjunta.”*

*Es de aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos legalizados y titulados se encuentra en análisis, verificación, reconstrucción, validación y actualización constante. (...)*”

*Ahora bien, con relación a sus peticiones No. 1 y 2 de su solicitud, se informa que, en virtud de lo estipulado en el artículo 18 del Decreto 2363 de 2015 la Subdirección de Sistemas Información de Tierras tiene como función procesar y administrar la información de los baldíos de la Nación con base en la información catastral y registral, así las cosas mediante el radicado No. 202450000072713 se procedió a trasladar parcialmente su solicitud para que desde sus competencias dicha dependencia brinde información.*

No obstante, de las pruebas allegadas se evidencia que aún se encuentra vulnerando el derecho de petición, toda vez que la respuesta anterior no ha sido notificada a la actora, si se tiene en cuenta que no obra por parte de la accionada prueba alguna de la entrega efectiva a la señora **YUDALVI MELISA OLIVARES RODRÍGUEZ** del oficio 202450005956271 del 06 de marzo de 2024, situación que no pudo verificar este Despacho, en virtud de que si bien en el aludido se indicó la dirección electrónica de la accionante, la remisión no fue soportada, siendo menester considerar que es carga de la entidad verificar y demostrar que su respuesta llegue al destinatario, pues solo así, es que cesa la vulneración del derecho de petición, razón por la cual se accederá al amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora **YUDALVI MELISA OLIVARES RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 1.233.496.684, quien actúa en nombre propio, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**-, conforme los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**-en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, ponga en conocimiento de la señora **YUDALVI MELISA OLIVARES RODRÍGUEZ**, identificada con

C.C. 1.233.496.684, el oficio 202450005956271 del 06 de marzo de 2024, con la que se le da respuesta a la petición elevada por la accionante el 22 de enero de 2024.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

EG



Firmado Por:  
Diana Elisset Alvarez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d62cd13a63afab17b4fbb41ff0ebdce4f10ddc11a58954bc6734589b0c56ae8

Documento generado en 14/03/2024 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>